

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **164**

Fecha: 16/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2018 00497	Ordinario	OLGA LUCIA MONJE ALVAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente DENIEGA LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO.	15/11/2023		
41001 31 05002 2019 00196	Ordinario	HUMBERTO MENDEZ HERRAN	HOCOL S.A	Auto admite llamamiento en garantía SE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y SE CORRE TRASLADO, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.	15/11/2023		
41001 31 05002 2019 00198	Ordinario	ALFREDO CANIZALEZ BRIÑEZ	HOCOL S.A	Auto admite llamamiento en garantía ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y SE CORRE TRASLADO	15/11/2023		
41001 31 05002 2021 00482	Ordinario	EVIDALIA RAMIREZ MALLUNGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	15/11/2023		
41001 31 05002 2022 00459	Ordinario	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/11/2023		
41001 31 05002 2023 00006	Ordinario	YOHANNA RAMIREZ CORTES	STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA	Auto de Trámite SE TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	15/11/2023		
41001 31 05002 2023 00106	Ordinario	ROSENDO DEVIA ARTUNDUAGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	15/11/2023		
41001 31 05002 2023 00210	Ordinario	DIANA MARGARET CASAS BARREIRO	VICTOR RAUL POLANIA FIERRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/11/2023		
41001 31 05002 2023 00346	Ordinario	EDINSSON EDUARDO WILLIAMSON GOMEZ	SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S - SOLTEMPO S.A.S	Auto inadmite demanda	15/11/2023		
41001 31 05002 2023 00355	Ordinario	MARTHA CECILIA CASTRO TORRES	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto inadmite demanda	15/11/2023		
41001 31 05002 2023 00357	Ordinario	NURY GONZALEZ PAREDES	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto inadmite demanda	15/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 16/11/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario con Ejecución Sentencia  
Demandante: Olga Lucía Monje Alvarez  
Demandado: Colpensiones y Colfondos S.A  
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00497-00

### I. ASUNTO

Verificación de la notificación del mandamiento de pago, solicitud de entrega de dineros y resolver sobre impulso y terminación del proceso.

### II.- CONSIDERACIONES

1.- La parte actora informa que realizó las diligencias de notificación personal del mandamiento de pago mediante mensaje de datos (Pdf 023 y 026), el cual, se predica valido respecto de Colfondos por mediar el acuse de recibo que exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C – 420 de 2020 de la Corte Constitucional e invalida respecto de Colpensiones por faltar el requisito mencionado, así se va a declarar.

2.- No obstante, Colpensiones concurrió mediante apoderado judicial presentando respuesta la demanda y formulando excepciones de mérito (Pdf 027), razón por la cual, se le reconocerá personería para actuar a su abogado y se tendrá notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago como lo establecen los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Una vez se corran los términos de ley, se calificará la procedencia de dar traslado a las exceptivas mencionadas, por lo tanto, emerge improcedente la solicitud de la parte actora de señalar hora y fecha para audiencia (Pdf 028) pues no se puede obviar los términos de ley y el traslado de las excepciones.

4.- De otro lado, Colpensiones informa que deposito la suma de \$3.635.000 por la suma cobrada en su contra y pidió la terminación del proceso (Pdf 027, 034), siendo que se verifica efectivamente consignada dicha suma (Pdf 035) y que la parte actora solicito la entrega del mismo por conducto de su abogado quien se encuentra facultado para recibir (Pdf 029).

En tal virtud, se accederá a la entrega de dineros solicitadas con base en lo dispuesto en el artículo 48 y 104 del CPTSS.

Sin embargo se denegará la terminación del proceso por pago total se

incumple el requisito del artículo 461 del CGP relacionado con que medie una liquidación del crédito, además, que los dineros cobrados cubren el capital pero no los intereses.

5.- Otro tanto argumentativo se acoge para denegar la solicitud de terminación del proceso por parte de Colfondos S.A. y devolver los dineros que le fueron embargados, más cuando no aparece que el solicitante actúe por mandato de la precitada accionada (Pdf 040).

6.- Se colocará en conocimiento de las partes lo informado por las diferentes entidades bancarias sobre medidas cautelares (Pdf 032, 033, 037, 038 y 039).

7.- Ahora bien, de la solicitud de desembargo de dineros elevada por Colpensiones (Pdf 041) se dará traslado a la parte actora como lo establece el artículo 600 del CGP.

8.- Finalmente se le reconocerá personería para actuar al abogado de las accionadas como lo establece el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**1° TENER** por válida las diligencias de notificación personal del mandamiento de pago mediante mensaje de datos respecto de Colfondos S.A. y sin validez frente a Colpensiones, acorde a lo motivado.

**2° TENER** a Colpensiones notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago acorde a lo expuesto.

**3° DENEGAR** las solicitudes de terminación del proceso por pago total y devolución de dineros pedido por Colpensiones y Colfondos S.A. según lo expuesto.

**4° ENTREGAR** a la parte actora por medio de su apoderado judicial con facultades para recibir, Dr. Oscar Leonardo Polanía Sánchez, el depósito judicial No. 439050001113832 del 26 de junio de 2023 consignado por Colpensiones por conceptos de las costas del proceso ordinario.

**5° COLOCAR** en conocimiento de las partes lo informado por las entidades financieras sobre medidas cautelares (Pdf 032, 033, 037, 038 y 039).

**6° CORRER** traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días de la solicitud de reducción de embargos pedida por Colpensiones.

**7° ORDENAR** a la secretaría del juzgado que controle los términos para pagar y excepcionar.

8° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyer Ltda y a sus abogados, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio y Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz y el abogado, Dr. William Rafael Martínez Acevedo, como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente virtualmente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220180049700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220180049700)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be68237c9f704c753a8a04ff33343d45853508f29bde778930e10de8cf5e2b66**

Documento generado en 15/11/2023 04:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	HUMBERTO MENDEZ HERRAN
Demandado	HOCOL S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2019-00196-00

### I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- La parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos (Pdf 008 y 009), lo cual, se considera sin validez habida cuenta que se verifica incumplido que allegara el acuse de recibido de la accionada como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.
- 2.- Sin embargo, la demandada concurrió al proceso mediante apoderado judicial, contestando la demanda y llamando en garantía (Pdf 010 a 012), por lo tanto, se hará el consiguiente reconocimiento de personería para actuar y de notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.
- 3.- Ahora, en lo que concierne con la reforma de la demanda (Pdf 018) se tiene que cumple los requisitos exigidos por el artículo 28 del CPTSS y 93 del CGP por remisión del canon 145 del estatuto procesal, en tal sentido, se tendrá por reformada la demanda, para lo cual, se correrá traslado a la parte demandada por el término de 5 días.
- 4.- De otro lado, la parte accionada presento un llamamiento en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., el cual, satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirá y se dispondrá el trámite para su enteramiento.

5.- Con lo anterior se evacua la solicitud de impulso procesal de la parte actora (Pdf 014, 015 y 020).

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1° TENER** sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje datos según lo expuesto.

**2° TENER** a Hocol S.A. notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

**3° TENER** por contestada la demanda inicialmente presentada.

**4° ADMITIR** la reforma de la demanda, para lo cual se CORRE traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 28 del CPTSS.

**5° ADMITIR** el Llamamiento en Garantía que hace la demandada HOCOL S.A. a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., conforme a lo motivado.

En consecuencia, se ORDENA a la entidad llamante que notifique este auto, adjuntando copia de la demandada, del auto admisorio, de la contestación y reforma de la demanda, a los llamados en garantía, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el término legal. ADVERTIR al llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión a la empresa llamada dentro de los seis (6) meses siguientes

**6° TENER** por resuelta la solicitud de impulso del proceso de la parte actora.

**5° RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Diana Marcela Rincón Andrade, para actuar como apoderada judicial de Hocol S.A. en los términos y para los fines del poder allegado.

En consecuencia, se reconoce personería y se tiene por revocado el poder conferido al Dr. Neftaly Vasquez por Hocol S.A.

**6 ° SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220190019600-](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd06311448c56f33a919c3b2b412bbbeba64431ceccee786d305bd106a8605d3**

Documento generado en 15/11/2023 04:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ALFREDO CAÑIZALEZ BRÍÑEZ
Demandado	HOCOL S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2019-00198-00

### I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos (Pdf 001), lo cual, se considera sin validez habida cuenta que se verifica incumplido que allegara el acuse de recibido de la accionada como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

2.- Sin embargo, la demandada concurrió al proceso mediante apoderado judicial, contestando la demanda y llamando en garantía (Pdf 014 a 016), por lo tanto, se hará el consiguiente reconocimiento de personería para actuar y de notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora, en lo que concierne con la reforma de la demanda (Pdf 021) se tiene que cumple los requisitos exigidos por el artículo 28 del CPTSS y 93 del CGP por remisión del canon 145 del estatuto procesal, en tal sentido, se tendrá por reformada la demanda, para lo cual, se correrá traslado a la parte demandada por el término de 5 días.

4.- De otro lado, la parte accionada presento un llamamiento en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., el cual, satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirá y se dispondrá el trámite para su enteramiento.

5.- Con lo anterior debe negar las solicitudes de emplazamiento y designación de curador ad litem para el accionado pedido por su contraparte (Pdf 002 a 005, 008 y 009) y se evacua la solicitud de impulso procesal de la parte actora (Pdf 018 y 022).

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1° TENER** sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje datos según lo expuesto.

**2° TENER** a Hocol S.A. notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

**3° TENER** por contestada la demanda inicialmente presentada.

**4° ADMITIR** la reforma de la demanda, para lo cual se CORRE traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 28 del CPTSS.

**5° ADMITIR** el Llamamiento en Garantía que hace la demandada HOCOL S.A. a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., conforme a lo motivado.

En consecuencia, se ORDENA a la entidad llamante que notifique este auto, adjuntando copia de la demandada, del auto admisorio, de la contestación y reforma de la demanda, a los llamados en garantía, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el término legal. ADVERTIR al llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión a la empresa llamada dentro de los seis (6) meses siguientes

**6° DENEGAR** la solicitud de emplazamiento y designación de curador ad litem para la accionada según lo expuesto.

**7° TENER** por resuelta la solicitud de impulso del proceso de la parte actora.

**8° RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Diana Marcela Rincón Andrade, para actuar como apoderada judicial de Hocol S.A. en los términos y para los fines del poder allegado.

En consecuencia, se reconoce personería y se tiene por revocado el poder conferido al Dr. Neftaly Vasquez por Hocol S.A.

9 ° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220190019800-](https://www.cendoj.gov.co/consulta-virtual/41001310500220190019800-)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b411cad80b7a3a43507fbc0a259d00084ad951f115233d26ba7f5aee**

Documento generado en 15/11/2023 04:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	EVIDALIA RAMIREZ MALLUNGO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2021-00482-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada dio repuesta oportuna a la demanda (Pdf 019).
- 2.- Ahora bien, como se verifica que la contestación de la demanda cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.
- 3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.
- 4.- Con lo anterior se evacua positivamente el impulso procesal pedido por la parte actora.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° **TENER** la demanda por contestada por la accionada.

3° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana de del día dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la



que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19881813>

**5º SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210048200-](https://expediente.41001310500220210048200-)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bf4ccc4ea68c68b59d6fa6975355aa743640fd00c8a61f460940c12303a7ef**

Documento generado en 15/11/2023 04:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2022-00459-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Como se verifica que las contestación de la demanda por parte de la accionada cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán validas.

2.- En esa medida, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1° **TENER** la demanda por contestada por el accionado.

2° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana de del día veintitrés (23) de enero de del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19881867>

3° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

4° **RECONOCER** personeria a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a sus abogados, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio y Dr. Cesar Fernando

Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de la accionada en los terminos y para los fines del poder adjunto.

6° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220220045900-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c121eabe295190f5300a35718fc4f0348dacf69e31b0c33f067e67d23921e35**

Documento generado en 15/11/2023 04:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	YOHANA RAMIREZ CORTES
Demandado	HOCOL S.A. Y STORK TECHNICAL SERVICES B.V. SUCURSAL COLOMBIA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00006-00

### I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

1.- No obstante, la parte actora omitió allegar las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda, se observa que la demandas concurrieron al proceso mediante apoderado judicial y presentaron sendas contestaciones de la demanda (Pdf 013 a 015), por lo tanto, se les reconocerá personería para actuar y se tendrán notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- En esa medida la secretaría del juzgado debe controlar los términos para contestar y reformar la demanda pues el traslado común corre a partir de la notificación de la totalidad de los accionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS.

4.- Con lo anterior se evacua la solicitud de impulso procesal de la parte actora (Pdf 019).

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**1° TTENER** a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

**2° ORDENAR** a la secretaría que controle los términos de traslado y reforma de la demanda.

**3° TENER** por resuelta la solicitud de impulso del proceso de la parte actora.

**4° RECONOCER** personería a la empresa Godoy Cordoba Abogados SAS y a su abogado, Dr. Jhon Sebastián Molina Gómez, para actuar como apoderados judiciales de la accionada Stork Latam SL Sucursal Colombia, en los términos y para los fines del poder adjunto.

**5° RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Diana Marcela Rincón Andrade, para actuar como apoderada judicial de Hocol S.A. en los términos y para los fines del poder allegado.

En consecuencia, se reconoce personería y se tiene por revocado el poder conferido al Dr. Neftaly Vasquez por Hocol S.A.

**6 ° SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220230000600-](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-virtual/expediente/41001310500220230000600)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57b4e394d2c4483dd113fbf82708e5450d7e0d75c7e9909a35ae27b6c5e12d6**

Documento generado en 15/11/2023 04:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ROSENDO DEVIA ARTUNDUAGA
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PROTECCION SA,
Radicado	41001-31-05-002-2023-00106-00

### I.- ASUNTO

Verificación de la notificación del auto admisorio de la demanda, contestación de la demanda y solicitud de impulso del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos (Pdf 010).

Dichas diligencias son validas respecto de Protección SA, en tanto obra acuse de recibido como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Por el contrario, no es valida respecto de Colpensiones pues no obra el respectivo acuse mencionado.

2.- No obstante, se verifica que ambas accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, por lo tanto, respecto de Colpensiones, se le reconocerá personería a su abogado y se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda como lo establecen los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.



3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente con lo cual se evacua positivamente la solicitud de impulso procesal propuesta por la parte parte actora (Pdf 018).

4.- Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1° **TENER** por validas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos respecto de Protección S.A. y sin validez frente a Colpensiones, según lo expuesto.

2° **TENER** a Colpensiones notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

4° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana de del día veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19881819>

4° **TENER** por evacuado la solicitud de impulso del proceso pedido por la parte actora.

5° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Laywer Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como



apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

**6º RECONOCER** personería a la empresa Legal Counselors Businnes & Services Colombia Ltda y a sus abogados, Dra. Luz Stella Gomez Perdomo y Dr. Cristian Alexis Malagón Almanza, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Protección SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

**7º SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220230010600-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40cc55876d5473f375063b4cee396571f86c613d341e3504291304ff2d2db56**

Documento generado en 15/11/2023 04:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	DIANA MARGARET CASAS BARREIRO
Demandado	VICTORRAUL POLANIA FIERRO
Radicado	41001-31-05-002-2023-00210-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Como se verifica que las contestación de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán validas.

2.- En esa medida, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1° **TENER** la demanda por contestada por el accionado.

2° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana de del día diecinueve (19) de enero de del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19881848>

3° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

**4° RECONOCER** personería al abogado, Dr. Luis Leiner Tobar Toledo, para actuar como apoderado judicial del accionado, en los términos y para los fines del poder adjunto.

**6° SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentran los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así como, el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220230021000-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230021000-)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2366527f1b0ae9a56cf56e0ac8aa552b82fdf5d619b70b900547be4323b3fa**

Documento generado en 15/11/2023 04:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Demandante : EDISSON EDUARDO WILLIAMSON  
GÓMEZ  
Demandada: SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S.  
Radicación : 41001310500220230034600

### I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

### II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No allegó prueba del traslado simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022
- b- No señala el domicilio de las partes (art. 25-3 CPTSS).
- c- No señala el domicilio del apoderado demandante (art. 25-4 CPTSS).
- d- No señala el representante legal de la demandada (art. 25-2 CPTSS)
- e- No aclara la competencia por razón del lugar, si se basa en el último sitio de prestación del servicio o por el domicilio de la parte demandada.
- f- Debe aclarar la cuantía del proceso en aras de establecer el factor competencia dentro del asunto
- g- No indica en detalle el salario devengado por la demandante durante la vigencia de la relación laboral en aras de establecer el monto de cada una de las pretensiones que eleva y la cuantía del proceso.

Dado lo anterior, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1° del CPTSS, en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

[Escriba aquí]

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

## RESUELVE

**1° RECONOCER** personería adjetiva a DARIO TOLEDO DIAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7697644 y la tarjeta de abogado (a) No. 223596, como apoderado del demandante de conformidad con el memorial poder allegado.

**2° DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

**3° ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230034600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230034600)

ADB

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066905e13e300dcaa07cb8f61d6ad13805eb44619ce6a7862439a37c19bac645**

Documento generado en 15/11/2023 04:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila  
Email: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Demandante : MARTHA CECILIA CASTRO TORRES  
Demandada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL  
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A.  
Radicación : 41001310500220230035500

### I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

### II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- La demanda debe integrar el contradictorio debidamente, vinculando al asunto a la señora YAMILE HERNANDEZ QUINTEROS como demandada.
- b- El traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022, se avista indebidamente realizado, en tanto se direcciona a correo diferente al indicado en el certificado de existencia y representación legal allegado.
- c- No señala el domicilio del apoderado demandante (art. 25-4 CPTSS).
- d- Omisión de indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la parte accionada allegando las respectivas evidencias, pues en tratándose de una persona jurídica, deberá demostrar que corresponde a su dirección de notificaciones judiciales (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Dado lo anterior, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1° del CPTSS, en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

[Escriba aquí]

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

## RESUELVE

1° **RECONOCER** personería adjetiva a MAURICIO PEREZ TOVAR identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 12139375 y la tarjeta de abogado (a) No. 159525, como apoderado de la demandante de conformidad con el memorial poder allegado.

2° **DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230035500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230035500)

ADB

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d560d45a6e9248d1a8efb63eee00ee2ab72bd5e265814c63983d8740077d8024**

Documento generado en 15/11/2023 04:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila  
Email: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Demandante : NURY GONZALEZ PAREDES  
Demandada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL  
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A.  
Radicación : 41001310500220230035700

### I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

### II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a. No allega prueba de la existencia y representación de la demandada (art. 26-4 CPTSS).
- b. Omisión de indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la parte accionada allegando las respectivas evidencias, pues en tratándose de una persona jurídica, deberá demostrar que corresponde a su dirección de notificaciones judiciales (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- c. No señala el representante legal de la demandada (art. 25-2 CPTSS).
- d. No aclara la competencia territorial de conformidad con el art. 11 del CPTSS, allegando los soportes documentales por los cuales se radica en esta circunscripción territorial.

Dado lo anterior, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

[Escriba aquí]

## RESUELVE

1° **RECONOCER** personería adjetiva a MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 55169720 y la tarjeta de abogado (a) No. 93890, como apoderada de la demandante de conformidad con el memorial poder allegado.

2° **DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230035700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230035700)

ADB

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b01996b4d7a394e63ad514e8535f2838c62e590954db8464273854cea652e0**

Documento generado en 15/11/2023 04:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila  
Email: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)